

Resolución No. 01291

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto Ley 2106 de 2019, Decreto 289 del 2021, las Resoluciones 3158 de 2021 y 1865 del 2021, la Resolución 044 del 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicados No. **2024ER188593 del 09 de septiembre de 2024** y **2024ER256269 del 2 de diciembre de 2024**, el señor CARLOS ALBERTO BENAVIDES SUESCÚN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.260.448, en calidad de Director (E) de construcción y conservación de establecimientos educativos de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO con NIT. 899.999.061-9, presentó solicitud para evaluación silvicultural de veintiún (21) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Diagonal 69 R SUR No. 18 N – 06 de la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria 050S00000000, para la ejecución del *"PROYECTO BRISAS DEL DIAMANTE"*.

Que, en atención a la solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso, mediante el **Auto No. 05945 del 23 de diciembre de 2024**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de veintiún (21) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Diagonal 69 R SUR No. 18 N – 06 de la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria 050S00000000, para la ejecución del *"PROYECTO BRISAS DEL DIAMANTE"*.

Que, el Auto No. 05945 del 23 de diciembre de 2024, fue notificado por correo electrónico el día 24 de diciembre de 2024.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 05945 del 23 de diciembre de 2024, se encuentra debidamente publicado con fecha 26 de

Página 1 de 11

Resolución No. 01291

diciembre de 2024, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, el día 14 de noviembre de 2024, el equipo técnico de esta Subdirección realizó visita técnica de evaluación, soportada con acta **HFM-20242169-037**, en donde verificó la información contenida en la solicitud, así como la viabilidad de las actividades silviculturales solicitadas para los individuos arbóreos objeto del trámite.

Que, con fundamento en la documentación obrante en el expediente SDA-03-2024-2538 y lo evidenciado en la visita técnica de evaluación, esta Autoridad mediante radicado No. **2025EE52146** del 09 de marzo de 2025, requirió información complementaria, necesaria para decidir sobre trámite administrativo ambiental objeto de solicitud.

Que, respecto de los requerimientos realizados mediante radicado No. 2025EE52146 del 09 de marzo de 2025, el cual fue notificado el 12 de marzo de 2025, el solicitante no allegó respuesta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el día 14 de enero de 2025, emitió el **Concepto Técnico No. 04157 del 16 de junio de 2025**, en virtud del cual se establece:

CONCEPTO TÉCNICO NO. 04157 DEL 16 DE JUNIO DE 2025

“(…)

1. OBJETIVO:

Generar el Concepto Técnico, mediante el cual se evalúe la viabilidad de la solicitud del permio de aprovechamiento forestal para el proyecto denominado: “BRISAS DEL DIAMANTE”, iniciado a través del Auto No. 05945 del 23/12/2024; toda vez que, se presentaron inconsistencias en el inventario Forestal presentando (información asociada al recurso arbóreo requerido), aunado a que, no se atendió a cabalidad lo solicitado en el requerimiento realizado (información complementaria) mediante radiado SDA 2025EE52146 del 09/03/2025.

2. ANTECEDENTES:

Mediante radicado SDA 2024ER188593 del 09/09/2024, el señor CARLOS ALBERTO BENAVIDES SUESCÚN, presentó solicitud de autorización de actividades silviculturales para veintiún (21) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Diagonal 69 R Sur No. 18 N - 06, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., predio con matrícula inmobiliaria No. 50S-00000000, por presentar interferencia con el desarrollo del proyecto denominado “BRISAS DEL DIAMANTE”.

Que esta Subdirección, una vez verificados los documentos aportados evidenció algunas inconsistencias en la información y/o documentación presentada, por lo cual requirió al señor CARLOS ALBERTO BENAVIDES SUESCÚN, mediante oficio con radicado No. 2024EE225273 del 29/10/2024. Mediante radicado No. 2024ER256269

Página 2 de 11

Resolución No. 01291

del 02/12/2024, el señor CARLOS ALBERTO BENAVIDES SUESCÚN, en calidad de director (E) de construcción y conservación de establecimientos educativos de la Secretaría de Educación del Distrito, dio una respuesta a los requerimientos realizados.

En atención a dicha solicitud, y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dio apertura al expediente SDA-03-2024-165, y dispuso mediante el Auto No. 05945 del 23/12/2024, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de veintiún (21) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Diagonal 69 R Sur No. 18 N – 06 en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.D., predio con matrícula inmobiliaria 050S00000000 para el “PROYECTO BRISAS DEL DIAMANTE”.

Así mismo, el Auto de inicio No. 05945 del 23/12/2024 fue notificado de forma electrónica el día 24/12/2024, cobrando ejecutoria y quedando en firme el día 26/12/2024 y fue debidamente publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad.

Acto seguido, y con el fin de darle continuidad al trámite, el día 14/01/2025 se realizó la visita técnica de evaluación silvicultural respectiva, soportada por el acta HFM-20242169-037, en donde se verificó la información contenida en la solicitud, así como la viabilidad de las actividades silviculturales solicitadas para los individuos arbóreos objeto del trámite.

Al encontrarse inconsistencias con la información radicada se realizó requerimiento de información complementaria (evaluación silvicultural) mediante radicado 2025EE52146 del 09/03/2025, notificado el día 12/03/2025; en el cual se solicitó atender puntualmente las siguientes inconsistencias:

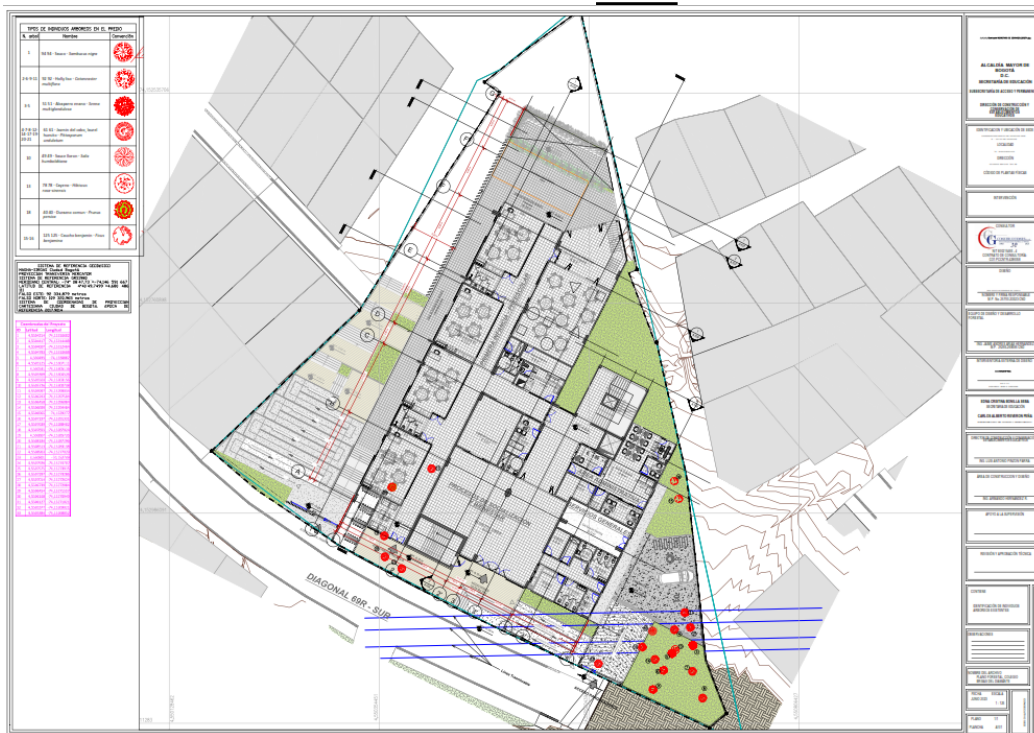
1. EL plano entregado no cuenta con la georreferenciación de las coordenadas en WGS 84, además de no tener en las convenciones la información relacionada con la interposición de la obra en relación con los ejemplares solicitados. Se solicita hacer el ajuste del plano incluyendo convenciones con el nombre de la especie y de las edificaciones que los superponen, así como su adecuada georreferenciación.
2. En la ficha No 1 tanto el concepto técnico final como las características físicas y sanitarias de la copa fuste y raíz se describen igual, información que no se relaciona con lo encontrado en campo, se debe hacer una descripción específica de cada ejemplar, de acuerdo con la información radicada a esta entidad y lo visto en campo.
3. El registro fotográfico se debe presentar en el formato JPG de acuerdo con los lineamientos solicitados por la Entidad, las fotos presentadas se encuentran en formato JPEG, que no es compatible para su procesamiento. Sobre estos requerimientos, realizados mediante radicado de salida SDA 2025EE52146 del 09/03/2025, notificado el día 12/03/2025, el solicitante no dio respuesta.

3. RESULTADOS:

Luego de realizada la revisión minuciosa de los insumos técnicos aportados bajo en el radicado inicial SDA 2024ER188593 del 09/09/2024, se encontró que, no se atendió a cabalidad lo solicitado, teniendo en cuenta lo siguiente:

Luego de realizada la validación cartográfica, se identificó que, el plano presentado ante la Autoridad Ambiental no cuenta con leyenda en la que se explique cada una de las actividades constructivas a desarrollar, de forma tal que esta Autoridad Ambiental no puede evaluar las medias de mitigación de impactos ambientales, respecto a la evaluación del arbolado con nivel la interferencia en el proyecto a desarrollar.

Resolución No. 01291



Adicionalmente se realizó un requerimiento de evaluación con radicado de salida SDA 2025EE52146 del 09/03/2025, notificado el día 12/03/2025; en el cual se requirió a la Secretaría de Educación del Distrito que, en un tiempo no mayor a 30 días calendario "(...) hacer el ajuste del plano incluyendo convenciones con el nombre de la especie y de las edificaciones que los superponen, así como su adecuada georreferenciación. (...)", cumplido el tiempo que se otorgó en el requerimiento, la Secretaría de Educación del Distrito no remitió la respuesta correspondiente.

Adicionalmente, no se realizó la actualización de la ficha 1, de forma tal que las características de los individuos coincidieran con lo encontrado en la visita de evaluación del trámite.

4. CONCLUSIONES:

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se tiene:

1. La cartografía presentada no cuenta con leyenda en la que se explique cada una de las actividades constructivas a desarrollar, de forma tal que esta Autoridad Ambiental no puede aplicar medidas de mitigación de impactos ambientales, respecto a la evaluación del arbolado con nivel la interferencia en el proyecto a desarrollar.
2. No se realizó la actualización de la ficha 1 respecto a las condiciones del arbolado según lo encontrado en la visita de campo.

Así las cosas, al corroborarse que no fue atendido el requerimiento de información complementaria realizado mediante radicado SDA 2025EE52146 del 09/03/2025, dadas las inconsistencias evidenciadas en la información allegada en el radicado inicial y que fueron expuestas anteriormente; esta Secretaría determina que, no cuenta con

Resolución No. 01291

los insumos técnicos necesarios para expedir la autorización respectiva por efectos del desarrollo de proyectos de obra e infraestructura, motivo por el cual no se considera técnicamente viable otorgar el permiso de aprovechamiento forestal.

(...)"

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: ***"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"***.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, en el boletín legal de la Entidad.

Que, el párrafo 2° del artículo 125 del Decreto Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*, estableció que *"(...) Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, por lo anterior, no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que actualmente es solicitada (...)".*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y quinto lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

Resolución No. 01291

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. (...)*
5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que:

"(...) Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud (...).*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *"el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en*

Resolución No. 01291

un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.

Que, el artículo 12 del Decreto *ibidem*, señala: “**Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario (...)”.

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en los Decretos 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018, y las Resoluciones 3158 de 2021 y 3034 de 2023 o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: “**Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo.** Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...)”.

Que, para la liquidación del concepto de evaluación, se acoge a lo previsto en la Resolución 3034 de 2023, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

Que, frente a la corrección de errores formales de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala que “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Resolución No. 01291

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, esta Autoridad mediante radicado No. **2025EE52146** del 09 de marzo de 2025, requirió información complementaria, necesaria para decidir sobre trámite administrativo ambiental objeto de solicitud.

Que, con fundamento en las normas antes citadas y una vez efectuada la evaluación técnica de la información aportada, plasmada en el **Concepto Técnico No. 04157 del 16 de junio de 2025**, esta Autoridad ha determinado que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, no cumplió con los requerimientos de información adicional efectuados mediante oficio de radicado No. **2025EE52146** del 09 de marzo de 2025.

Así las cosas, esta Autoridad, de acuerdo al análisis realizado en el Concepto Técnico No. 04157 del 16 de junio de 2025, velando por la conservación y manejo adecuado del arbolado, así mismo, asegurando la sostenibilidad del ecosistema, y teniendo en cuenta el no cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante radicado No. 2025EE52146 del 09 de marzo de 2025, se concluye que no se cuenta con la totalidad de la información técnica y documental necesaria para emitir un pronunciamiento favorable respecto de la solicitud presentada, por lo tanto se determina no autorizar el tratamiento silvicultural para veintiún (21) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Diagonal 69 R SUR No. 18 N – 06 de la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria 050S00000000, para la ejecución del “*PROYECTO BRISAS DEL DIAMANTE*”, tal y como quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, la corrección o rectificación de los actos administrativos procede cuando un acto administrativo válido contiene errores materiales de escritura, transcripción, expresión, números, omisiones, entre otros. Verificado el Auto No. 05945 del 23 de diciembre de 2024, se evidenció que esta entidad digitó erróneamente el número de expediente como SDA-03-2024-165 para el presente trámite. Dicho número también fue utilizado en el Concepto Técnico No. 04157 del 16 de junio de 2025.

No obstante, el análisis jurídico realizado permitió establecer que el número correcto de expediente es SDA-03-2024-2538. En este caso, procede la rectificación con el fin de subsanar el error y aclarar los aspectos que generan duda, ya que no implica la extinción ni una modificación sustancial del acto administrativo. La corrección únicamente consiste en enmendar un error formal que fue inadvertido en la elaboración del acto administrativo, manteniéndose inalterado su contenido esencial.

En este orden de ideas, en cuanto a la corrección de errores formales de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

Resolución No. 01291

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

La norma transcrita establece que la administración podrá corregir los yerros meramente normales en que se incurra durante el trámite administrativo, siempre y cuando la corrección no implique cambios de fondo en el sentido de la decisión, lo cual resulta aplicable al presente caso.

Frente a la facultad de corrección o aclaración de actos administrativos, el Consejo de Estado se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) La facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa... (…) las correcciones a realizar no pueden ser de carácter sustancial.”

En ese sentido, se evidencia la necesidad de aclarar el número de expediente correspondiente al presente trámite, mencionado erróneamente como SDA-03-2024-165 en el Auto No. 05945 del 23 de diciembre de 2024 y el Concepto Técnico No. SSFFS-01580 del 14 de abril de 2025. El número correcto es SDA-03-2024-2538, conforme se indica en la parte resolutive del presente acto administrativo. Esta aclaración no afecta la finalidad ni el contenido sustancial del acto los aspectos abordados en el Concepto Técnico No. 04157 del 16 de junio de 2025, toda vez que la corrección no implica una modificación de fondo, sino la subsanación de un error material.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), establece que no existe actuación administrativa alguna a seguir, toda vez que dentro del procedimiento no se contempla otra etapa que permita subsanar las falencias en la información presentada, por lo que, en aras de evitar el desgaste administrativo y la realización de acciones sucesivas, una vez en firme el presente acto administrativo, procederá al archivo del expediente SDA-03-2024-2538, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, los interesados podrán solicitar nuevamente el permiso de aprovechamiento forestal, para la ejecución del “**PROYECTO BRISAS DEL DIAMANTE**”, con el lleno de los requisitos legales para su correspondiente evaluación.

En mérito de lo expuesto,

Resolución No. 01291

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante radicados No. 2024ER188593 del 09 de septiembre de 2024 y 2024ER256269 del 2 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los interesados, podrán presentar nuevamente la solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2783 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2024-2538, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, remitir el expediente SDA-03-2024-2538, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida El Dorado No. 66 - 63 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, remitir al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre

Resolución No. 01291

de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de control, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de julio del 2025



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2024-2538

Elaboró:

JAIRO STEVEN JIMENEZ FONSECA CPS: SDA-CPS-20250630 FECHA EJECUCIÓN: 01/07/2025

Revisó:

NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO CPS: SDA-CPS-20250632 FECHA EJECUCIÓN: 01/07/2025

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/07/2025